

AUTO N. 01916
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Qué en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y la Unión Temporal PSL-ANQ, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, presentó a esta Entidad mediante el radicado 2021ER240857 del 05/11/2021, resultados de caracterización del establecimiento de comercio denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, ubicado en la AK 24 No. 71 A – 68 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8.

Que mediante el radicado 2022ER96596 del 28/04/2022, el usuario remite ante esta Entidad, informe de caracterización de vertimiento correspondiente al año 2022 para aguas residuales de la Estación de Servicios RTA Taxi Brio Barrio Colombia, ubicada en la carrera 24 71A – 68 en la localidad de Barrios Unidos.

Qué en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en consecuencia de los radicados 2021ER240857 del 05/11/2021 y 2022ER96596 del 28/04/2022, junto con la caracterización realizada por la Unión Temporal PSL-ANQ, el día 31

de agosto de 2021, procedió a evaluar, emitiendo el Concepto Técnico No. 13209 del 28 de octubre de 2022.

Que con el Auto 08299 del 14 de diciembre de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el DESGLOSE del radicado Concepto Técnico No. 13209 del 28 de octubre de 2022 (2022IE279891), además ordenó la creación e incorporación de los mencionados documentos, en el expediente de carácter sancionatorio SDA-08-2023-657.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar los informes de caracterización de vertimientos allegados a través del radicado radicado 2021ER240857 del 05/11/2021 y 2022ER96596 del 28/04/2022, emitió el Concepto Técnico No. 13209 del 28 de octubre de 2022, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2021ER240857 de 05/11/2021 – Memorando 2022IE116593 del 17/05/2022 (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	31/08/2021 ¹
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA ¹
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA ¹
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	14:40pm ¹
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestro	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa ¹
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	24 ¹
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 ¹	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de alcantarillado público
	Cuenca	Salitre
Evaluación del	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	1,685 ¹

caudal vertido	
-----------------------	--

¹Información obtenida del informe de caracterización evaluado.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Fenoles Totales	mg/L	0,36	0,2	No Cumple
pH	Unidades	4,59	5,0 a 9,0	No Cumple
(...)				

- La caracterización evalúa la muestra tomada de ARnD proveniente de las actividades de hidrocarburos (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas) donde se observa que los parámetros reportados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital para el establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA **no cumple** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Fenoles Total y pH** de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-El laboratorio remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los parámetros contenidos en la normatividad vigente.

-El laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, contó con acreditación por el IDEAM mediante Resolución inicial 0090 de 02/2021.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
Justificación	
<p>La sociedad RTA PUNTO TAXI S.A.S. propietaria del establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, ubicado en la AK 24 71A 68 de la localidad de Barrios Unidos, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:</p> <p>Frente al Radicado 2021ER240857 del 05/11/2021 - Memorando 2022IE116593 del 1705/2022</p> <p>- El informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.1 del presente concepto técnico provienen del Memorando Interno Memorando 2022IE116593 del 1705/2022 y el Radicado 2021ER240857 del 05/11/2021 remitido por la UNION</p>	

TEMPORAL PSL –ANQ (UT PSL –ANQ) del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) - Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021.

- La caracterización evalúa la muestra tomada de ARnD proveniente de las actividades de hidrocarburos (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas) donde se observa que los parámetros reportados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital para el establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA **no cumple** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Fenoles Total y pH** de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo, adicional el laboratorio, contó con acreditación por el IDEAM mediante Resolución inicial 0090 de 02/2021.

Frente al radicado 2022ER96596 del 28/04/2022

El informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.1. del presente concepto técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado **2022ER96596 del 28/04/2022** para el establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA.

-La caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo

-La sociedad RTA PUNTO TAXI S.A.S. propietaria del establecimiento EDS BRIO BARRIO COLOMBIA, contrató al laboratorio CONOSER LTDA para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato a los laboratorios ANALQUIM LTDA e HIDROLAB para el análisis de algunos parámetros, quienes contaron con acreditación por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021 y Resolución 0090 del 02/02/2021 respectivamente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

“(…) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)”

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Igualmente el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 19. *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

“Nota: *(Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)”*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Igualmente el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos,

actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. 13209 del 28 de octubre de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, ubicado en la AK 24 No. 71 A – 68 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimiento

Resolución No. 631 de 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“(...)

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). *Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas*

Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

Hidrocarburos

PARÁMETRO	UNIDADES	(Lavado de pistas de y aguas escorrentía)
Generales		
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 a 9,0</i>
<i>(...)</i>		
<i>Fenoles Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>
<i>(...)</i>		

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

PARÁGRAFO 2o. Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público
Generales		
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 a 9,0</i>
<i>(...)</i>		
<i>Fenoles Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>(...)</i>		

(...)”

Así pues, dentro del Concepto Técnico No. 13209 del 28 de octubre de 2022, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, ubicado en la AK 24 No. 71 A – 68 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con las siguientes acciones u omisiones:

- Sobrepasar el límite máximo permisible para los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015

pH, al obtener 0,36 Unidades, siendo el límite máximo permisible 5,0 a 9,0 Unidades.

Fenoles Totales, obtener 0,36 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, ubicado en la AK 24 No. 71 A – 68 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **EDS BRIO BARRIO COLOMBIA**, ubicado en la AK 24 No. 71 A – 68 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, en la AK 24 No. 71 A – 68 Ofi. 101, 102, 103, 104, 202, 203, 204, 205, 206 y 207, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La sociedad **RTA PUNTO TAXI S.A.S.**, con NIT. 900009507-8, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 13209 del 28 de octubre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente, **SDA-08-2023-657**, estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

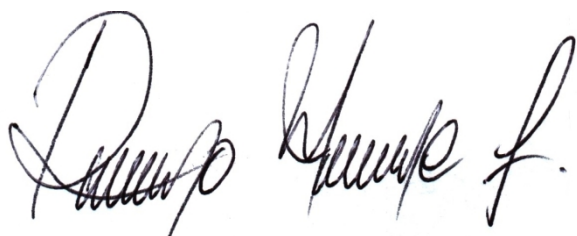
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/04/2023
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/04/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/04/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------